

**Registro N°: 16.436**

///nos Aires, 19 de mayo de 2010.

**VISTOS:**

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 200/220 por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera representados por Roxana Piña y Alejandro Carrió contra la resolución dictada por esta Sala el 9 de abril de 2010, obrante a fs. 186/198.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) El recurso extraordinario interpuesto por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera plantea distintas cuestiones que aquí pasamos a reseñar.

En primer lugar los recurrentes realizaron una descripción histórica sobre los acontecimientos de la causa en sus primeras etapas, en torno a las sucesivas veces que apelaron e hicieron presentaciones ante el juzgado de primera instancia, la Cámara Federal, esta Cámara y la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no fue objetada ni observada la manera en que los abogados ejercían la representación de los recurrentes (cfr. fs. 202 vta./205).

Señalaron que "*...la querellante Abuelas de Plaza de Mayo (...)* objetó que el escrito de planteamiento de inconstitucionalidad no contara con nuestra firma. Esa impugnación no fue recogida ni por el Juez de 1º instancia, ni por la Cámara de Apelaciones, que con fecha 22 de diciembre de 2009 revocó la declaración de inconstitucionalidad, sin objetar en ningún momento la personería de nuestros letrados...". En esa línea, también plantearon que, dentro del plazo para apelar la medida dispuesta por el juez de primera instancia que ordenaba realizar el cruce de ADN de los interesados con los datos genéticos almacenados en el Hospital Durand, habían manifestado su oposición a que se llevara a cabo esa decisión, por lo que debía interpretarse esa manifestación como una ratificación del recurso.

Mencionaron que a fs. 5564/5565 la Cámara Federal de Apelaciones interpretó que el recurso de apelación contra el auto de primera instancia que disponía la realización de estudios de histocompatibilidad de

acuerdo con la ley 26.549 fue enmarcado en el art. 48 C.P.C.C., a pesar de que los abogados no habían invocado esa norma; el recurso fue ratificado a fs. 5577.

Invocaron la garantía de contar con una revisión por un tribunal superior contemplada en los arts. 25 y 8.2 inc. h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Argumentaron que hubo un cambio jurisprudencial retroactivo y en torno a ello alegan que “...*por espacio de siete años existió en esta causa una constante línea de aceptación, por parte de todos los órganos judiciales, de la actuación de nuestros letrados en defensa de nuestros intereses. Esa línea, con efectos insalvables para nosotros, fue sorpresiva e intempestivamente abandonada mediante el dictado de la resolución recurrida*”. En efecto sostienen que tanto esta Sala como la CSJN aceptaron en distintas oportunidades la intervención de los abogados en calidad de “letrados asistentes de Marcela y Felipe Noble Herrera”. Para fundar este argumento se citó la doctrina de la Corte en el fallo “Tellez”, donde se había decidido no perjudicar a las partes con una línea jurisprudencial distinta a la que se venía sosteniendo.

Por otro lado consideraron que hubo una afectación al derecho de defensa en juicio y que el caso es similar al resuelto por la CSJN en “Yudi, Abdón s/amparo” porque allí no se había objetado la ausencia de patrocinio hasta que “...*un nuevo examen de la cuestión lo llevó a cambiar de criterio y, por ende, a dejar fuera de la discusión al peticionante por motivos de índole formal-procesal, como aquí sucede*”. Luego se citaron otros párrafos de ese fallo donde se hace referencia al deber de contemplar las particularidades del caso, a fin de no descolocar al justiciable en cuanto a las reglas claras del juego a las que debía ajustarse para evitar que perdiera su derecho, para así permitir a la parte subsanar la omisión que le había sido reprochada.

Agregaron que esta parte se vio privada de contestar argumentos de legitimación procesal a los que se les dio carácter retroactivo y por eso resultó sorpresivo el supuesto cambio jurisprudencial.

En este orden de ideas, formularon cuáles son las particularidades de este caso: “i) *el carácter sui generis que ocupamos en el expediente, frente*

*Cámara Nacional de Casación Penal* CAUSA Nro. 12.254 - SALA II  
"Herrera de Noble, Ernestina Laura  
s/ recurso extraordinario"

*al cual luce desproporcionada la rigurosa invocación y aplicación de requisitos procesales que rigen para `partes` constituidas, que no lo somos. Máxime tratándose de normas procesales provenientes de otra rama del ordenamiento jurídico; ii) la actuación de los órganos del Estado avalando desde hace muchísimo tiempo el proceder de nuestros letrados".*

Así, invocaron la aplicación al caso del precedente de la Corte IDH en "Palacio c. República Argentina" donde se señaló que la aplicación del principio *pro actione* impone realizar una interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción. De esta forma consideraron que fueron privados de una tutela judicial efectiva.

En síntesis, entienden que la resolución criticada importó la aplicación retroactiva de una normativa que el recurrente no había invocado al momento de formular el recurso de apelación y que, según ellos, los tribunales que intervinieron durante el proceso no consideraron la aplicación del art. 48 CPCCN, motivo por el cual su aplicación por parte de esta Sala consistió en una variación jurisprudencial.

También manifestaron que hubo un exceso de rigor formal derivado de la resolución que se cuestiona, lo cual afecta el derecho de defensa en juicio que según los recurrentes se ve agravado por el hecho de que se aplicó un ritualismo nunca exigido en el pasado.

Asimismo refirieron que hubo de parte de este tribunal una extensión de jurisdicción puesto que "*La resolución de Cámara que tuvo por presentadas las apelaciones enmarcándolas en el art. 48 Cod. Procesal Civil y que declaró a los recursos mal concedidos, fue apelada sólo por los suscriptos mediante recurso de casación. Vale decir, nadie apeló la parte de lo resuelto por la Alzada, en cuanto tuvo a las apelaciones como válidamente presentadas, cuestión ésta totalmente separable de la decisión de considerar a esas apelaciones inválidas, por otras razones*". En esta línea los recurrentes sostienen que la jurisdicción de esta Sala sólo había sido abierta por el recurso de casación y el fallo emitido terminó afectando los intereses de esta parte, lo

que configura una *reformatio in peius*. Entonces debería este tribunal haberse inhibido de retrotraer el análisis a una etapa que había sido superada, respecto a una cuestión que la parte contraria no había recurrido. El agravio en concreto, se circunscribe al hecho de que, de esta forma, se privó del tratamiento de la cuestión de fondo relacionada con el cruce de datos genéticos.

Por otra parte, manifestó la cuestión federal primigenia estriba en el carácter inconstitucional de un examen compulsivo, “...*al menos en relación con las particulares circunstancias de esta causa y sus antecedentes, puesto que no existen en autos pruebas ni indicios concretos de que los suscriptos seamos hijos de desaparecidos. Esa cuestión federal fue reiterada por nosotros y por nuestros letrados asistentes en todas las presentaciones efectuadas en autos, y son las que reseñamos en el capítulo de antecedentes*”.

En el recurso se consigna que el gravamen invocado no proviene de la propia actuación de los recurrentes en base a que hubo un cambio en la interpretación por parte del tribunal.

2º) Que esta Sala rechazó el recurso de casación de fs. 44/60 de este incidente contra la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación en la instancia de origen (fs. 41/43).

3º) a- En la contestación de traslado (fs. 235) el Fiscal General pidió que se hiciera lugar al recurso interpuesto por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera en base a la alegada “*arbitrariedad sorpresiva y excesivo rigor formal lesivo de los derechos que amparan a cualquier persona a ser oída y al debido proceso legal (incluidas las garantías de doble conforme, tutela judicial efectiva y prohibición de reformatio in pejus)*...”. Además sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter de letrados asistentes de los recurrentes a fs. 188/191 del incidente y 4097 del principal, según fue citado por el Fiscal.

b- A fs. 236/255 hizo contestación del traslado del recurso extraordinario la querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, quien pidió que se declarara inadmisibile el recurso.

En primer lugar planteó la ausencia de cuestión federal y arbitrariedad pues no fue identificada debidamente la cuestión federal

suficiente, así como tampoco se demostró la aplicación al caso de la doctrina de la arbitrariedad.

En cuanto a las normas aplicadas en la resolución recurrida, por parte de esta Sala (arts. 432, 438 CPPN y 48 del CPCCN) refirió que *"Ninguna de estas normas, que fundan la solución adoptada por V.E., ha sido tachada de inconstitucionalidad por los recurrentes. Del mismo modo, tampoco señalaron que la aplicación que V.E. hizo de esas normas haya sido contraria a la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre la misma. Muy por el contrario, expresamente dijeron que no se han ocupado de las largas citas que el fallo trae sobre los recaudos del art. 48 del Cod. Procesal Civil y de su interpretación según los procesalistas. No dudamos de que esa norma dice lo que V.E. indica...". Es decir que los propios recurrentes dan cuenta de que V.E. interpretó adecuadamente las disposiciones legales en que se funda la resolución. Es claro entonces que no puede alegarse razonablemente que la resolución sea arbitraria"*. Sobre este punto alegó también el deber de la parte de refutar todos y cada uno de los argumentos de la decisión que se pretende criticar (Acordada 4/2007 de la CSJN) y también advirtió que el precedente de donde, según el recurrente, surge una autorización de la Corte para actuar en la forma en que lo venía haciendo, es una mera cita que nada aporta.

Mencionó que el caso "Tellez" de la Corte, citado por el recurrente para fundamentar que hubo un cambio jurisprudencial a raíz de lo decidido por esta Sala, no resulta aplicable *"...pues no ha habido un cambio jurisprudencial, en tanto no hay una sola resolución judicial que haya autorizado a los letrados patrocinantes de una parte a impugnar por su propia cuenta las decisiones judiciales..."*. Además de ser impertinente el argumento es tardío. *"Así, hubo al menos dos claras ocasiones en la que los recurrentes debieron haber introducido el planteo que ahora pretenden que analice el más alto tribunal del país: i. cuando la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín los intimó en los términos del art. 48 CPCCN; ii. Cuando en la audiencia celebrada ante V.E. se discutió sobre este punto y nada dijeron como respuesta a las*

*objeciones de esta querrela, sino que lisa y llanamente se limitaron a señalar por toda respuesta que Marcela y Felipe Noble habían suscripto el recurso de casación”.*

De esta forma concluye que *“Este llamativo silencio de los recurrentes sobre cuestiones discutidas por las contrapartes y normas alegadas por ellos mismos para sostener la impugnación de las medidas ordenadas por el instructor, también impone la inadmisibilidad del recurso extraordinario. Es que este original agravio referido a un presunto alzamiento de V.E. contra la doctrina que emana de `Tellez`, en relación a un no menos original derecho a presentar apelaciones sin firma de la parte, es formalmente improcedente en tanto ha sido introducido en forma tardía en la causa, configurando así una reflexión tardía e insuficiente para habilitar esta vía excepcional...”.* A ello se suma que este agravio proviene de la propia actuación de la parte.

En cuanto al argumento expuesto en el recurso sobre que habría habido de parte de esta Sala un excesivo rigor formal, la querrela considera que no hubo tal cosa puesto que lo único que agravia a los presentantes es la aplicación de la norma en función de su condición, por lo que no hubo un rigorismo formal, ya que la misma suerte podría haber corrido el recurso si hubiera sido interpuesto fuera de término o no cumpliera con otras condiciones como por ejemplo las que establece la Acordada 04/2007 para los recursos extraordinarios.

*“En conclusión, los recurrentes se agravian de [la] simple aplicación de la ley y no del modo en que la misma se ha aplicado, pues ellos mismos aceptan que ha sido de conformidad a lo que la norma indica. Por ello, no es válido que livianamente señalen que V.E. incurrió en un `excesivo rigor formal`, pues no solo no han rebatido los argumentos de V.E. en torno al carácter sustancial (no formal) del requisito de firma, sino que tampoco indican fundadamente porque ese supuesto `rigorismo formal` habría sido `excesivo`. Estos defectos no puede suplirse por medio de citas de doctrina y jurisprudencia, pues no se ha hecho el análisis de su relación o analogía con el caso de autos”.*

En cuanto al exceso de jurisdicción y *reformatio in peius* alegados

*Cámara Nacional de Casación Penal* CAUSA Nro. 12.254 - SALA II  
"Herrera de Noble, Ernestina Laura  
s/ recurso extraordinario"

por los recurrentes, la querrela observó que no fueron contestados los argumentos expuestos en el voto que encabezó el acuerdo, donde ya se había señalado que una vez abierta la vía de la casación, los jueces de esta Sala no se veían limitados a tratar sólo los agravios del recurso sino que también debían ser oídos otros sujetos interesados en el proceso. Además no puede haber *reformatio in plus* en este caso toda vez que la situación de los recurrentes no varió a partir de lo resuelto por esta Sala.

También indicó que el recurso no es autosuficiente dado que no se demuestra debidamente la existencia de una cuestión federal. En este sentido, alega que *"...solapadamente, se introduce en el recurso extraordinario una cuestión de valoración probatoria –en principio ajenas a la instancia extraordinaria-, sin ningún tipo de fundamentación. Si los recurrentes pretenden que las medidas de fs. 5450 y 5461/2 son inconstitucionales en el caso porque no es razonable suponer que sean hijos de desaparecidos, entonces debieron: i. explicar detalladamente por qué no hay `pruebas ni indicios´ que avalen esa hipótesis; ii. Explicar por qué esa cuestión de valoración probatoria debe ser abordada por la Corte. Nada de eso hicieron"*.

Además la introducción de la supuesta cuestión federal resulta inoportuna en base a que no fueron impugnadas las decisiones de fs. 5450 y 5461/2 puesto que quienes actuaron en esa oportunidad fueron los abogados y no los interesados. *"Pero aún si se convalidaran esas defectuosas `apelaciones´, puede observarse que las impugnaciones estuvieron mal dirigidas, siendo inoportuna la introducción de la cuestión federal. Es que la vía que tenían los recurrentes para impugnar las decisiones de fs. 5450 y 5461/2 era el recurso de reposición (art. 446 CPPN). Este es el único remedio procesal previsto en la ley para atacar medidas de pruebas y los recurrentes (ni sus abogados) no lo utilizaron. Así, vemos que no introdujeron la cuestión federal alegada oportunamente, pues debieron hacerlo por medio de una reposición y –en su caso- efectuar el pertinente planteo y reserva en torno al art. 199 del CPPN, lo cual también omitieron"*.

Luego hizo referencia a las características del caso y la aplicación de la doctrina de la Corte en los casos “Prieto 1 y 2” (sic). Además de manifestar que no tiene aplicación al caso los precedentes citados por los recurrentes, “Tellez”, “Reyes Virginia” y “Yudi”.

Sobre el derecho a la doble instancia explicó que la garantía del art. 8.2.h de la CADH no es de aplicación a todas las resoluciones judiciales y que en rigor está dirigida al recurso contra una sentencia condenatoria proveniente de un juicio penal.

Por último, en torno al agravio de que no hubo una tutela judicial efectiva refirió que “...*las citas de los precedentes de la CIDH y de la Corte IDH no resuelven el punto, pues precisamente aquí no se niega a Marcela y Felipe Noble Herrera el derecho a acceder a la jurisdicción para la determinación de sus derechos (reiterados, por eso se los ha reconocido como partes, se les han sustanciados diversas impugnaciones, sea apelaciones o nulidades), sino que lo que V.E. ha señalado es que ellos no ejercieron oportunamente ese derecho*”.

c- La querrela constituida por la doctora Alcira E. Ríos contestó el traslado del recurso extraordinario (ver fs. 232/234) y realizó consideraciones sobre el fondo de las cuestiones debatidas en la causa. Luego en cuanto a la cuestión a tratar manifestó que la jurisprudencia mencionada por los recurrentes no se ajusta a la situación planteada y que por lo demás no hay evidencia de una afectación al derecho de defensa en juicio y tutela judicial efectiva, como fueron alegados en el recurso.

Además sostuvo que “...*no hay gravamen que avale la introducción de cuestiones federales, dado que la defensa insiste, para desviar el eje de la cuestión de fondo, en que se ha ordenado un examen compulsivo, alegando las `particulares circunstancias de la causa´(sic) que no son particulares ni sólo de esta causa...*”.

d- En la contestación de traslado de fs. 229/231 la defensa compartió los términos del recurso extraordinario.

Así explica que “*Los doctores Anzorreguy, Piña y Carrió actuaron como mandatarios de Marcela y Felipe Noble Herrera durante todos los años*

*Cámara Nacional de Casación Penal* CAUSA Nro. 12.254 - SALA II  
"Herrera de Noble, Ernestina Laura  
s/ recurso extraordinario"

*que ha durado este proceso, en virtud de un real mandato otorgado por sus asistidos. Se trató sin duda de un mandato con representación, que les fue conferido desde que tales letrados se presentaron por primera vez en estas actuaciones invocando actuar por ellos y que contó con la voluntad de los mandantes expresada mediante sucesivas presentaciones de estos y de sus mandatarios, peticionando siempre en igual sentido y refiriendo los mandantes en forma expresa su conocimiento y conformidad con lo actuado por los mandatarios en su nombre y representación”.*

Además consideró que las normas que rigen el proceso previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no son de aplicación en los procesos penales, y mucho menos para circunstancias tan particulares como las que resultan del rol de los hijos de la Sra. De Noble en este litigio. Al respecto destacó que “...*la actuación de los Dres. Anzorreguy, Piña y Carrió en nombre y representación de Marcela y Felipe Noble Herrera, tuvo plena justificación en la sui generis situación de los hijos de la Sra. De Noble en esta causa penal en que no son imputados, mucho menos las víctimas de un delito que no consideran cometido y por el que su madre no ha sido indagada, es decir, se trata de una causa en la que son terceros que discuten no ser compelidos a actuar como sujetos o destinatarios de medias de prueba que sostienen afectan la inviolabilidad de sus personas y sus derechos a la identidad, a la autonomía y a la privacidad”.* Además, agrega que “*No existe norma procesal alguna que se refiera al tercero a quien se intenta someter a una intrusión en su organismo para ver si eso lo autoriza a considerarlo víctima de un delito adicional’...*”.

Por lo demás la defensa realizó una síntesis de los planteos expuestos en el recurso de fs. 200/220.

4º) Que los argumentos del recurso extraordinario se pueden resumir de la siguiente forma.

Los recurrentes pretenden demostrar que hubo de parte de este tribunal un cambio jurisprudencial retroactivo, al aplicar al caso –recurso de

apelación- el art. 48 CPCCN debido a la forma en que se habían realizado las presentaciones de los abogados asistentes en este proceso y, además, al verse privados de contestar este argumento. Para apoyar esta postura se citó el caso “Tellez” de la Corte y otros precedentes en igual sentido.

Esto habría constituido una afectación al derecho de defensa de los interesados puesto que se vieron privados de una decisión sobre la cuestión de fondo, a su vez implicaría una afectación de la tutela judicial efectiva y un exceso de jurisdicción y formalismo de parte de esta Sala. En este sentido también se consideró que hubo *reformatio in peius* dado que el tribunal se encontraría limitado en su jurisdicción por los agravios del recurrente.

Por último también se agravio por la violación del derecho a la doble instancia (art. 8.2.h CADH).

En primer lugar, es adecuado evocar que la admisibilidad de los recursos autorizados por normas procesales locales constituye cuestión ajena a la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos 302:1134; 308:1253; 311:519; 297:227; 311:926 y 312:1186 entre otros). No obstante ello, podría admitirse excepción cuando se alegase arbitrariedad y la declarada inadmisibilidad hubiera generado una restricción indebida del derecho de defensa (Fallos: 251:521; 292:229; 320:1504; 328:4497, entre otros). Ese extremo no se demuestra en el caso, pues los recurrentes no caracterizan cuál sería la arbitrariedad cometida en el examen de la admisibilidad del recurso de apelación, ni tampoco cuestionan los fundamentos expresados al realizar ese examen por parte de esta Sala.

En efecto, sobre la materia la CSJN sostuvo que *“Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que no tuvo por parte a quien invocaba la calidad de gestor (art. 48, Código Procesal) sin explicar los motivos que le habrían impedido acompañar el poder, ya que la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad”* (Fallos 300:590, el resaltado no pertenece al texto).

Por estos motivos, el recurso extraordinario no cumple con la

Acordada 04/07 art. 3 inc. a).

En torno a la alegada existencia de un cambio jurisprudencial retroactivo, el recurrente no ofrece ninguna jurisprudencia establecida por esta Cámara, que fuese en sentido contrario al que se ha sostenido al interpretar la aplicabilidad y el alcance del art. 48 CPCCN, de modo que en este aspecto el agravio está infundado. Por ello, ese agravio del recurrente no se refiere a una situación análoga a la que está en la base del caso de Fallos 308:552 (Tellez, María Esther c. Bagala S.A.) donde sí se trataba de un supuesto en el que la Corte revisó su jurisprudencia establecida.

En rigor lo que se pretende es equiparar una circunstancia de hecho a un derecho, al sostener que en esta causa se había dado tratamiento a peticiones anteriores de los letrados que firmaron el recurso de apelación de fs. 25/33 a pesar de no haber obrado con poder. Sin embargo no se demuestra por qué la decisión de esta Sala suscita, frente a hechos anteriores, una cuestión federal, máxime que la decisión ahora recurrida no puede considerarse sorpresiva a la luz de las objeciones de legitimación que venía anunciando la querrela y que fueron reiteradas en la audiencia documentada a fs. 178.

Por ello tampoco aparece sustanciada la queja de los recurrentes que no pudieron contestar las objeciones oportunamente.

Además, de esta forma resulta que el agravio es tardío dado que debió haber sido introducido al momento mismo de la audiencia del art. 465 bis CPPN, si la parte entendía que efectivamente había una jurisprudencia que le permitía actuar en la forma en que lo hizo. En este punto el recurso no cumple con la Acordada ya citada, art. 3 inc. b).

En relación a la observación de que habría habido un exceso de jurisdicción de parte de esta Sala, en su pronunciamiento, los recurrentes no rebatieron los argumentos expuestos en la resolución criticada sobre el deber del tribunal de realizar un juicio de admisibilidad y el derecho de todos los interesados de formular los planteos que creyeran pertinentes. De hecho, los recurrentes se limitaron a considerar que "...la querrela no podía apelar esa

*parte de la resolución por falta de agravio. Este modo de ver la cuestión no hizo sino abrir nuevas fuentes de inconstitucionalidad. La jurisdicción de V.E. fue solo abierta por el recurso de casación de nuestra parte, y es conocida la jurisprudencia según la cual `el exceso en cuanto a los límites de la competencia descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad...`”.*

Luego de ello, se afirma la existencia de *reformatio in pejus*, sin embargo en el recurso extraordinario no se rebaten todos y cada uno de los argumentos de la decisión recurrida, en particular en cuanto allí se expresó que *“En el caso, la jurisdicción de esta Sala está llamada a decidir si los recursos de apelación debieron haber sido considerados admisibles, pero no está limitada por los argumentos del recurrente en cuanto pretenden sustentar su admisibilidad. Habilitada la vía de casación todos los sujetos que tuviesen interés directo en las decisiones cuya revisión se pretendía someter a la Cámara Federal por vía de apelación tienen derecho a presentar sus observaciones sobre la admisibilidad de ésta. El art. 445 C.P.P.N. que limita la jurisdicción de esta Sala “a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio”, no puede ser interpretado de un modo que frustre el derecho de otros sujetos del proceso a ser oídos y a obtener una decisión sobre sus pretensiones. En efecto, la cuestión de la legitimación de los firmantes de los escritos de apelación, que el a quo abordó de oficio y sin sustanciación en la etapa de examen de admisibilidad y consideró suficientemente habilitada a tenor del art. 48 C.P.C.C.N. no puede considerarse irrevocablemente zanjada, habida cuenta de que los otros sujetos legitimados a intervenir en la instancia de apelación no habían tenido oportunidad de formular observaciones sobre la admisibilidad, en la medida en que la cuestión fue decidida sin audiencia, de acuerdo a los arts. 454, primer párrafo, y 444, C.P.P.N., y por lo demás la decisión que, por otras razones, declaró mal concedidos los recursos, no les acarrea gravamen y por ende tampoco estaban habilitados a recurrir contra ella según el art. 432, segundo párrafo, C.P.P.N.”* (ver fs. 191).

Con respecto a la alegación de “excesivo rigor formal”, los recurrentes no objetaron la interpretación que la Sala ha hecho del art. 48

*Cámara Nacional de Casación Penal* CAUSA Nro. 12.254 - SALA II  
"Herrera de Noble, Ernestina Laura  
s/ recurso extraordinario"

CPCCN ni cuestionaron su constitucionalidad sino que en rigor pretenden una excepción a esa disposición; no demuestran, sin embargo, por qué se trataría de un aspecto puramente formal y no sustancial como se ha considerado en la sentencia, en cuanto estaba en cuestión decidir quién tiene derecho a recurrir de las decisiones judiciales.

Sentadas estas cuestiones, surge que el recurso de fs. 200/220 no cumple con la Acordada 04/07 art. 3 inc. (c), en cuanto allí se exige que el agravio no provenga de la propia actuación de la parte, además de incumplir con inc. d) del mismo artículo, por no rebatir todos los fundamentos de la resolución.

Se alega infracción al art. 8.2.h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues no ha habido hasta ahora ningún pronunciamiento de la Corte IDH, sea por vía de ejercicio de su jurisdicciones consultiva o contenciosa, que haya establecido una interpretación del art. 8.2.h en los términos y con el alcance que aquí se pretende. En efecto, la Corte IDH ha sentado el alcance de esa disposición en el caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica" (sentencia de 2 julio de 2004, Serie C, nº 107). En ella se trataba de una infracción a ese artículo por indisponibilidad de un recurso contra la sentencia de condena del peticionario, que permitiese una revisión integral del fallo.

Por otra parte, se ha invocado la privación del derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho sólo puede ser alegado por quien lo reclama en tiempo y forma, y en el caso no se demuestra que la imposibilidad de obtener una decisión sobre el recurso de apelación, se deba a una arbitraria interpretación de las normas declaradas aplicables y no a la conducta discrecional de los interesados que no han suscripto el recurso de apelación ni obrado por apoderado.

Asimismo el recurso incumple con el inc. (e) del art. 3 de la Acordada 04/2007, en tanto no se demuestra que haya una relación directa e inmediata entre lo resuelto por esta Sala y las cuestiones invocadas por la parte.

Por último, en cuanto a la invocación de cuestiones federales en

torno a la hipotética existencia de un examen compulsivo para determinar el vínculo biológico de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera no corresponde su tratamiento por no tener relación directa con lo decidido.

Por estas razones, esta Sala **RESUELVE**: Denegar el recurso extraordinario de fs. 200/220, con costas.-

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Firmas: W. Gustavo Mitchell, Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci. Ante mí: Sol Déboli.-